



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 080

La Paz, 11 ABR. 2019

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 105/2018 emitido el 20 de febrero de 2018, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra Línea Sindical Transportes El Dorado por la presunta comisión de la infracción: "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente", prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor y Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa ATT- DJ-RA TR 0303/2011, con relación al incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016 de 21 de abril de 2016, reportado por la Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal de la ATT a través de Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 986/2016, otorgando un plazo de 10 días para presentar sus descargos (fojas 85 a 87).

2. Mediante memorial presentado el 6 de marzo de 2018, el operador respondió a la formulación de cargos indicando no haberse podido comunicar con la usuaria y solicitando un número de cuenta bancaria para cumplir con el pago (fojas 25 a 26).

3. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 188/2018 de 29 de octubre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados contra Línea Sindical Transportes El Dorado por la comisión de la infracción "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente", infracción administrativa prevista en el numeral 1 del parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011; ii) Imponer al operador multa de UFV2.000.- en conformidad a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del parágrafo VI del artículo 12 del citado Reglamento de 13 de junio de 2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 109 a 112):

i) El operador informó el cumplimiento al Auto de Cargos mediante nota recibida por la ATT el 25 de mayo de 2018, adjuntando copia de un depósito bancario realizado el 24 de mayo de 2018 a la cuenta de la usuaria, por el monto de Bs2.000.-. El proceso se inició con la emisión del Auto de Cargos, debido a que el operador no dio cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016 de 21 de abril de 2016, respecto a la reposición de Bs2.000.- a favor de la usuaria, en el plazo previsto en dicha resolución. Si bien el operador realizó el pago dispuesto en tal Resolución, el mismo se efectuó el 24 de mayo de 2018 y no hasta el 12 de mayo de 2016, como dispuso la referida Resolución.

ii) El proceso administrativo sancionador no entra al fondo de la reclamación administrativa efectuada por la usuaria, ya que su fin radica en fiscalizar el cumplimiento o no de las resoluciones emitidas por ésta Autoridad Regulatoria, en el tiempo previsto en las mismas. El incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016 por parte del operador, se adecua a la infracción administrativa "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Competente".

iii) Es la primera vez que el operador incurre en la comisión de la infracción; estando el operador clasificado como Grande debido a que cuenta con 80 unidades vehiculares; corresponde imponer la sanción de UFV's 2.000.-, conforme a lo establecido en el inciso a) del numeral 1 del parágrafo VI del artículo 12 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011.





4. Mediante Memorial presentado el 15 de noviembre de 2018, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 188/2018 de 29 de octubre de 2018; argumentando lo siguiente (fojas 116 a 118):

i) La Resolución recurrida no especifica de qué manera la conducta de la “institución” a la que representa se adecuaría a lo previsto en los artículos 10 y 12 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011, es decir, adolece de motivación, máxime si el supuesto incumplimiento versaría sobre el pago de Bs2.000.- a favor de Denny Melina Fernández Taborga; pago que fue realizado conforme se demuestra con el depósito a la caja de ahorro del Banco Unión en la cuenta N° 10000004164468, cuya titular es la referida usuaria. De ninguna manera se ha obstaculizado, negado, obstruido o presentado resistencia a la “Resolución Sancionatoria”, al contrario, se cumplió con el pago a favor de la usuaria, sin que exista observación alguna a dicho depósito.

ii) Se demoró en el pago al no contar con las referencias de la usuaria, datos “que únicamente contaba la ATT”, la que señaló en el Auto ATT-DJ-A TR LP 133/2018 de apertura de término probatorio, que “no es competencia ni atribución de la Autoridad Regulatoria comunicarse con el usuario y señalar una cuenta bancaria. En cuanto a lo señalado por el OPERADOR sobre no contar en su archivo de antecedentes la reclamación adjunta fotocopia del Formulario de Reclamación Directa 281/2015”. El retraso en el cumplimiento del pago se debió a fuerza mayor con los efectos que establece el Código Civil, como señala el Auto Supremo 480/2016 de 12 de mayo de 2016 relativo a la responsabilidad del deudor y a los supuestos para que éste quede exento de responsabilidad civil, por lo que no existió el incumplimiento que señala la ATT.

iii) La sanción que se impuso mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 188/2018 de 29 de octubre de 2018 ha prescrito, conforme a las previsiones del artículo 79 de la Ley N° 2341, por cuanto la beneficiaria, quien es titular de los Bs2.000.- y la única capaz de aceptar, renunciar, desistir y reclamar “ese derecho”, no se ha pronunciado desde el hecho generador, es decir, desde el 27 de abril de 2016, habiendo por tanto prescrito ese derecho. La Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 010/2010 de 17 de marzo de 2010 establece, entre otros aspectos, la prescripción de las infracciones en el plazo de dos años según el citado artículo 79, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas, y que la prescripción opera a petición de parte; es decir, que se requiere su invocación y que el juez, acogiéndola, desestime la pretensión del acreedor y declare extinguido su derecho en razón de declarar prescrita la obligación del excepcionante o, en su caso, pronuncie sentencia estimatoria de la demanda de prescripción intentada por el deudor, con los mismos efectos.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 188/2018; expresando los siguientes fundamentos (fojas 119 a 124):

i) No es evidente que la Resolución impugnada carecería de motivación, ya que la misma, estableció que el proceso se inició con la emisión del Auto de Formulación de Cargos, debido a que el operador no dio cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, respecto a la reposición de la suma de Bs2.000.- a favor de la usuaria, en el plazo previsto en dicha Resolución. El operador realizó el pago el 24 de mayo de 2018 y no hasta el 12 de mayo de 2016, como dispuso la citada Resolución. La Resolución impugnada expresamente señaló que el proceso seguido contra el operador fue por la falta de cumplimiento en el plazo previsto de la reposición a favor de la usuaria, dado que debió efectuarse en el plazo de 10 días de haberse notificado con dicho acto; hasta el 12 de mayo de 2016, considerando que la notificación se produjo el 27 de abril de ese año. Fundamentación también presente en el Auto 105/2018 de formulación de cargos, en el punto considerativo cuarto de Nexu Causal.

ii) El recurrente reconoció que incumplió el pago de Bs2.000.- a favor de la usuaria, evidenciando que estaba en pleno conocimiento de las razones por las cuales su conducta se adecua a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA TR 0303/2011. Según el operador, al haber efectuado el pago requerido, no ha





obstaculizado, negado, obstruido o presentado resistencia a la “Resolución Sancionatoria”; sin embargo, tal previsión legal no sólo establece que es una infracción de primer grado la obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente, sino también el incumplimiento total o parcial de esas resoluciones que es el supuesto descrito como infracción administrativa por el cual se siguió el proceso sancionatorio en su contra.

iii) Respecto a que la demora en el pago se debió a que no contaba con las referencias de la usuaria y que concurrió fuerza mayor; cabe señalar que en el formulario de canalización de reclamación directa N° 281/2015 constan los datos de contacto de la usuaria, entre ellos sus números de teléfono fijo y móvil, su correo electrónico y su dirección, los que también figuran en el formulario de reclamación administrativa. No siendo válido tal argumento. Recién luego de haber sido notificado con el Auto 105/2018 el 22 de febrero de 2018, el recurrente manifestó que no se pudo comunicar, motivo por el cual requirió que la ATT se comunique con la usuaria y “pueda señalar” una cuenta bancaria o disponer el lugar donde proceder con el pago. La fuerza mayor, como eximente de responsabilidad es el obstáculo, imprevisto o inevitable, que origina una fuerza extraña al hombre que impide el cumplimiento de la obligación; en el caso no concurrió; el hecho que el operador no haya podido encontrar en sus archivos los antecedentes de la reclamación presentada por la usuaria no cumple con los supuestos jurídicos para la concurrencia de caso de fuerza mayor. No cabe emitir pronunciamiento respecto al Auto Supremo citado por el recurrente ya que no tiene relación con el objeto del caso.

iv) El operador se refirió a la prescripción de la sanción, siendo que para que la sanción de multa de UFV's2.000.- que le fue impuesta en la RS 188/2018 prescriba, tendría que transcurrir un año desde su imposición sin que la ATT ejecute acción alguna tendiente al cobro de la misma según prevé el artículo 79 de la Ley N° 2341, situación que no encaja con los supuestos por éste expuestos relativos a que la usuaria no habría reclamado “ese derecho ” desde el 27 de abril de 2016. Sobre la prescripción de la infracción, el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años; considerando que la infracción por la que se siguió el proceso sancionatorio de oficio fue por el incumplimiento de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016, corresponde aclarar que la ATT a través de ese acto administrativo le instruyó el pago de Bs2.000.- a favor de la usuaria y remitir constancia de las acciones efectuadas en el plazo de 10 días, computables a partir de la notificación con esa Resolución; hasta el 12 de mayo de 2016, momento a partir del cual ingresó en situación de incumplimiento, por ello, la facultad de la ATT de procesar tal incumplimiento se extendía hasta el 12 de mayo de 2018; el Auto 105/2018 fue emitido el 20 de febrero de 2018 y notificado el día 22 del mismo mes, interrumpiendo la prescripción.

v) Se siguió un proceso sancionatorio de oficio por parte de la ATT, al amparo de las previsiones legales de los artículos 76 a 83 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, ante la verificación de que el operador no había dado cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016, por lo que los argumentos expuestos respecto a que la usuaria debió presentar algún reclamo ante la ATT carecen de sustento jurídico.

vi) La Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI 010/2010 de 17 de marzo de 2010 citada por el recurrente, se refiere a que la prescripción no opera de oficio, sino a petición de parte, como ocurrió en el caso, dado que a quien le correspondía oponer la prescripción era al recurrente, y que tal prescripción, como se tiene expuesto, no concurrió.

6. Mediante memorial presentado el 14 de enero de 2019, Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018, reiterando lo argumentado en su recurso de revocatoria y añadiendo (fojas 126 a 127):

i) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 viola principios constitucionales que hacen al debido proceso y la seguridad jurídica del operador; más aún, la citada Resolución adolece de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, supuestamente



incumplida instruyó a Flota El Dorado a efectuar la reposición de la encomienda perdida con el pago de Bs2.000.- a favor de Denny Melina Fernández Taborga, en virtud a lo establecido en el inciso b) del parágrafo 11, del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debiendo remitir a la constancia de las acciones efectuadas, en el plazo de 10 días, computables desde la notificación con esa Resolución. La instrucción evidencia que el operador no está obligado a buscar a la usuaria para hacer efectivo el cumplimiento de lo instruido por la ATT; pese a ello, se pidió a la ATT, que para hacer efectivo lo instruido debiera notificarse a la usuaria y que ella recoja el pago. Ante la negativa de la ATT, para dar referencias sobre la usuaria se tuvo que buscar por medios propios la cuenta de la usuaria para hacer efectivo el depósito. El operador no está obligado a buscar a la usuaria para satisfacer lo que hace cerca de tres años había reclamado; máxime, si la usuaria abandonó su reclamación sin aportar prueba alguna sobre el hecho denunciado y menos exigir la reposición de la supuesta mercadería extraviada; hecho que deslinda la responsabilidad del Operador.

iii) El operador cumplió con el pago de los Bs2.000.- a favor de la usuaria, conforme se acredita con el depósito a la cuenta bancaria del Banco Unión N° 59472648, sin que exista observación, reclamación o exigencia alguna por parte de la referida usuaria; no existiendo otro aspecto que deba ser tutelado por la ATT, menos sancionar con una multa por incumplimiento.

iv) Se evidencia una interpretación errónea y aplicación indebida de la norma; por cuanto, el numeral 1, parágrafo VI del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor y Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, califica como infracción el "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente", presupuestos en los que no se adecúa la conducta del operador.

v) La Resolución impugnada no cuenta con la motivación ni la congruencia que hacen al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes en el proceso, porque no señala de manera congruente cómo es que La Línea Sindical El Dorado habría incumplido Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, si en esta no señala la forma y el lugar donde deba realizarse el cumplimiento; extremo que no deslinda la responsabilidad de Operador y habilita la responsabilidad de la usuaria para hacer seguimiento y exigir el cumplimiento de fallos, cuya negligencia constituye un abandono de denuncia y, por tanto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018, motivo del presente recurso, vulnera derechos constitucionales.

7. Mediante Auto RJ/AR-006/2019 de 21 de enero de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018, planteado por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado (fojas 129).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 164/2019 de 8 de abril 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 164/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El parágrafo I del artículo 40 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta





decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

3. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

4. El numeral 1 del párrafo VI del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor y Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, aprobado mediante Resolución Administrativa ATT- DJ-RA TR 0303/2011 establece que constituye infracción sobre las Resoluciones Administrativas emitidas por Autoridad Competente el incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente.

5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable, cabe atender los argumentos expuestos por el recurrente. En relación a que *la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 viola principios constitucionales que hacen al debido proceso y la seguridad jurídica del operador; más aún, la citada Resolución adolece de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba;* corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente del caso no se evidencia cuáles serían los alegados errores en la apreciación de la prueba, al contrario, se evidencia que el ente regulador encuadró la tramitación del proceso en la normativa aplicable al caso, brindando al operador todas las garantías para el ejercicio del derecho a la defensa y siguiendo todas las etapas de un debido proceso.

6. En cuanto a que *la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, supuestamente incumplida instruyó a Flota El Dorado a efectuar la reposición de la encomienda perdida con el pago de Bs2.000.- a favor de Denny Melina Fernández Taborga, en virtud a lo establecido en el inciso b) del párrafo 11, del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, debiendo remitir a la constancia de las acciones efectuadas, en el plazo de 10 días, computables desde la notificación con esa Resolución. Tal instrucción evidencia que el operador no está obligado a buscar a la usuaria para hacer efectivo el cumplimiento de lo instruido por la ATT; pese a ello, se pidió a la ATT, que para hacer efectivo lo instruido debiera notificarse a la usuaria y que ella recoja el pago. Ante la negativa de la ATT, para dar referencias sobre la usuaria se tuvo que buscar por medios propios la cuenta de la usuaria para hacer efectivo el depósito. El operador no está obligado a buscar a la usuaria para satisfacer lo que hace cerca de tres años había reclamado; máxime, si la usuaria abandonó su reclamación sin aportar prueba alguna sobre el hecho denunciado y menos exigir la reposición de la supuesta mercadería extraviada; hecho que deslinda la responsabilidad del Operador;* corresponde señalar que tal como indica el recurrente, el punto resolutivo Tercero de la citada Resolución estableció un plazo de 10 días para dar cumplimiento al pago de la reposición instruida, habiendo sido notificado el 27 de abril de 2016, dicho plazo se extendía hasta el 12 de mayo de 2016. Recién luego de haber sido notificado con el Auto 105/2018 el 22 de febrero de 2018, el recurrente en fecha 6 de marzo de ese año, manifestó que no se pudo comunicar, motivo por el cual requirió que la ATT se comunique con la usuaria y “pueda señalar” una cuenta bancaria o disponer el lugar donde proceder con el pago.

Es menester reiterar que el formulario de canalización de reclamación directa N° 281/2015 contiene los datos de contacto de la usuaria, entre ellos sus números de teléfono fijo y móvil, su correo electrónico y su dirección, los que también figuran en el formulario de reclamación administrativa, no siendo válido el argumento en relación a que el operador no está obligado a buscar a la usuaria para satisfacer lo que hace cerca de tres años había reclamado.

Es necesario aclarar que el proceso por el que se impuso la sanción objetada por el recurrente, es un proceso de Investigación de Oficio seguido por la ATT en contra del operador, en el marco de lo dispuesto en los artículos 76 a 83 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, ante los indicios de incumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, respecto al plazo de cumplimiento. Proceso independiente y diferente del que se inició con la Reclamación Directa interpuesta por la usuario



en contra del operador y que originó la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016 de 21 de abril de 2016 y que quedó firme en sede administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 467 de 18 de noviembre de 2016, la cual rechazó el recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 8/2016 que a su vez rechazó el recurso de revocatoria planteado por el operador en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016. El argumento de que la usuaria abandonó el reclamo y debió presentar algún reclamo ante la ATT carece de sustento jurídico.

7. En cuanto a que *el operador cumplió con el pago de los Bs2.000.- a favor de la usuaria, conforme se acredita con el depósito a la cuenta bancaria del Banco Unión N° 59472648, sin que exista observación, reclamación o exigencia alguna por parte de la referida usuaria; no existiendo otro aspecto que deba ser tutelado por la ATT, menos sancionar con una multa por incumplimiento;* debe reiterarse que como se señaló anteriormente, el operador evidentemente cumplió con el pago del monto instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016; sin embargo, el proceso por el cual se le impuso la sanción impugnada corresponde a la Investigación de Oficio iniciada por la ATT por el incumplimiento del plazo de la instrucción emitida en tal Resolución. Como quedó establecido, el punto resolutive Tercero de la citada Resolución estableció un plazo de 10 días para dar cumplimiento al pago de la reposición instruida, habiendo sido notificado el 27 de abril de 2016, dicho plazo se extendía hasta el 12 de mayo de 2016 y como señaló el operador recién efectuó el depósito instruido el 24 de mayo de 2018. No resulta razonable el que el recurrente pretenda que la Autoridad reguladora no cumpla con su atribución de vigilar el cumplimiento de sus resoluciones.

8. Respecto a que *se evidenciaría una interpretación errónea y aplicación indebida de la norma; por cuanto, el numeral 1, párrafo VI del artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Servicio de Transporte Automotor y Público Terrestre Interdepartamental de Pasajeros, califica como infracción el "incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente", presupuestos en los que no se adecúa la conducta del operador;* corresponde señalar que el operador reconoció que incumplió el pago de Bs2.000.- a favor de la usuaria dentro del plazo establecido al impugnar, como se menciona en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016, evidenciando que estaba en pleno conocimiento de las razones por las cuales su conducta se adecua a lo previsto en la disposición normativa citada; tal previsión legal no sólo establece que es una infracción de primer grado la obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia al cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Competente, sino también el incumplimiento total o parcial de esas resoluciones que es el supuesto descrito como infracción administrativa por el cual se siguió el proceso sancionatorio en su contra; por lo que no se evidencia ninguna interpretación errónea o aplicación indebida de la norma.

9. En cuanto a que *la Resolución impugnada no cuenta con la motivación ni la congruencia que hacen al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes en el proceso, porque no señala de manera congruente cómo es que La Línea Sindical El Dorado habría incumplido Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 56/2016, si en esta no señala la forma y el lugar donde deba realizarse el cumplimiento; extremo que no deslinda la responsabilidad de Operador y habilita la responsabilidad de la usuaria para hacer seguimiento y exigir el cumplimiento de fallos, cuya negligencia constituye un abandono de denuncia y, por tanto, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018, motivo del presente recurso, vulnera derechos constitucionales;* debe señalarse que no es evidente lo señalado por el recurrente, ya que tanto el Considerando 4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 188/2018 como el Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018, se refieren expresamente al incumplimiento por parte del operador del plazo para dar cumplimiento a lo instruido en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TR LP 56/2016 y como también quedó establecido el formulario de canalización de reclamación directa N° 281/2015 contiene los datos de contacto de la usuaria, entre ellos sus números de teléfono fijo y móvil, su correo electrónico y su dirección, los que también figuran en el formulario de reclamación administrativa, por lo que carece de fundamentación el argumento invocado por el operador respecto a que deslindaría su responsabilidad quedando la misma en la usuaria.

10. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el



Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín, en representación de Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 111/2018 de 26 de diciembre de 2018 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coza Antezana  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

